Boletín N° 11.450-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Goic y Muñoz y señores Larraín, Prokurica y Quinteros, que modifica la ley N° 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios, en lo relativo al ejercicio del derecho a sufragio por parte de trabajadores dependientes.

FUNDAMENTOS

La ley núm. 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de garantizar el sufragio universal en las elecciones de las autoridades representativas del país y al mismo tiempo facilitar la participación democrática de los ciudadanos en ellas, dispone en su artículo 169 que "[e]l día que se fije para la realización de las elecciones y plebiscitos será feriado legal". Por su parte, el artículo 35 del Código del Trabajo dispone que "[l]os días domingo y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días"[1]. Por tanto, los días de votaciones, por regla general, no son días de trabajo y en ellos solo podrán laborar aquellos trabajadores que estén exceptuados por ley.

En relación con el ejercicio del derecho a sufragio, el artículo 155 de la citada ley núm. 18.700 establece, en su inciso primero, que "[n]inguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores". De este modo, tal disposición refuerza el principio de que la actividad laboral no puede constituir un obstáculo para el mismo.

Con todo, el inciso segundo del aludido artículo 155 se pone en la hipótesis de "aquellas actividades que deban necesariamente realizarse el día en que se celebrare una elección o plebiscito", e inclusive en ese caso busca garantizar el ejercicio del derecho, disponiendo que "los trabajadores podrán ausentarse durante dos horas, a fin de que puedan sufragar, sin descuento de sus

1 De la aplicación conjunta de las normas de la ley núm. 18.700 y del Código del Trabajo, el cese de las actividades laborales con ocasión del día de la votación popular comenzará a las veintiuna horas del día anterior y terminará a las seis horas del día siguiente, salvo alteraciones horarias que ocurran con motivo de rotación de turnos.

remuneraciones". Es el artículo 38 del Código del Trabajo el que identifica actividades empresariales exceptuadas del descanso en días domingos y festivos, cuya jornada de trabajo puede incluir estos días.

Incluso respecto de las excepciones contempladas para determinadas actividades al descanso en el artículo 38 del Código del Trabajo, el legislador ha preferido garantizar el ejercicio del derecho a sufragio, dejando sin efecto en algunos casos tales excepciones. Así, aunque en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público los trabajadores que realicen dicha atención pueden normalmente laborar en domingos y festivos, se ha dispuesto, a partir de la ley núm. 19.973, que "esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades". Es decir, estos dependientes de comercio, normalmente exceptuados del descanso en domingos o festivos, contarán con el día feriado correspondiente a las elecciones y plebiscitos.

Sin embargo, las disposiciones hasta ahora vigentes no han sido suficientes para garantizar el principio de que la actividad laboral no pueda constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho a sufragio, tratándose de trabajadores que se desempeñen en labores o faenas exceptuadas legalmente del descanso en días domingos y festivos, que se encuentren a cierta distancia del lugar donde ellos deban sufragar, para los cuales el permiso limitado a dos horas no les permite desplazarse desde el lugar de trabajo al de sufragio y regresar oportunamente al primero.

Mediante la presente iniciativa, se propone que el período de dos horas, contemplado en el inciso segundo del artículo 155 ley núm. 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se establezca como un mínimo, cuya ampliación será determinada en cada caso en consideración al tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta del trabajador para sufragar. Además, se considera que el empleador deberá proporcionar los medios de

movilización necesarios si entre la ubicación de las faenas y el lugar donde el trabajador deba sufragar no existiesen medios de transporte público.

En consideración a lo precedentemente señalado, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DEL LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 155 de la Ley N° 18.700 sobre votaciones populares y escrutinio:

1. Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra "horas" y la coma que le precede, la expresión "a lo menos".

2. Agrégase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"El tiempo señalado en el inciso anterior, será determinado, en cada caso, en consideración al tiempo suficiente para los traslados hacia y desde el local de votación respectivo.

Si entre la ubicación de las faenas y el lugar donde el trabajador deba sufragar no existiesen medios de transporte público, el empleador deberá proporcionar entre ambos puntos los medios de movilización necesarios, que reúnan los requisitos de seguridad que determine el reglamento respectivo. ".

CAROLINA GOIC BOROEVIC
SENADORA

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
SENADORA

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
SENADOR

BALDO PROKURICA PROKURICA
SENADOR

RABINDRANATH QUINTEROS LARA
SENADOR

Valparaíso, septiembre de 2017.